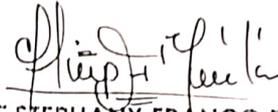


REF: EJECUTIVO No. 2022-00091

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA MAGDALENA PRADA LAMPREA

INFORME SECRETARIAL: Supatá, 22 de marzo del 2023. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Supatá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 33

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada señora MARÍA MAGDALENA PRADA LAMPREA, le fue enviado el citatorio de la notificación personal el 02 de enero del 2023 (fl 91) y fue notificada por aviso el 23 de enero del 2023, (fl 94), de acuerdo a las certificaciones emitidas por la empresa de correos "POSTA COL", por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada no hizo conforme a derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá,

RESUELVE:

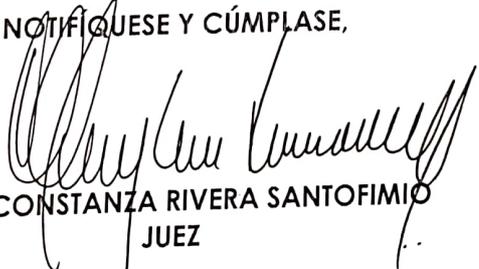
PRIMERO. -SEGUIR ADELANTECON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra MARÍA MAGDALENA PRADA LAMPREA, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO. -Conforme lo anterior, LIQUIDAR el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. -CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 1.100.000=- pesos equivalente al 7 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL SUPATA CUND.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27 Hoy 27 de marzo del 2023

El Secretario,


GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA